

OEA/Ser.L/V/II.151
Doc. 13
21 de julio de 2014
Original: español

INFORME No. 48/14
PETICIÓN 11.641
INFORME DE ADMISIBILIDAD

PEDRO JULIO MOVILLA GALARCIO
COLOMBIA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 1990 celebrada el 21 de julio de 2014
151 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 48/14, Petición 11.641. Admisibilidad. Pedro Julio Movilla
Galarcio. Colombia. 21 de julio de 2014.



INFORME No. 48/14
PETICIÓN 11.641
ADMISIBILIDAD
PEDRO JULIO MOVILLA GALARCIO
COLOMBIA
24 de julio de 2014

I. RESUMEN

1. El 17 de junio de 1996, la CIDH (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, (en adelante “los peticionarios”), en la cual se alega la violación por parte de la República de Colombia (en adelante “el Estado” o “el Estado colombiano”) de los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo la “Convención Americana” o “Convención”); así como al artículo I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante “CIDFP”) en perjuicio de Pedro Julio Movilla Galarcio y sus familiares¹.

2. Los peticionarios sostienen que el 13 de mayo de 1993 en Bogotá, Colombia, se habría dado la desaparición forzada de Pedro Julio Movilla Galarcio (en adelante “la presunta víctima”) la cual habría sido cometida por presuntos agentes estatales y que hasta la fecha no se habría juzgado a los responsables ni efectuado reparaciones por los hechos denunciados.

3. El Estado alega que la petición es inadmisibles debido a que las investigaciones penales continúan tramitándose y, en consecuencia, no se habrían agotado los recursos internos disponibles. Asimismo señaló que en el presente caso no existe un retardo injustificado de las investigaciones, debido a la complejidad del asunto y a la actividad de las autoridades judiciales.

4. Tras el análisis de las posiciones de las partes, la Comisión concluyó, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que es competente para decidir sobre el reclamo presentado por los peticionarios, y que el caso es admisible a la luz de los artículos 46 y 47 de la Convención Americana por las presuntas violaciones a los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 16 y 25 de ese instrumento, en relación con su artículo 1.1 del mismo, así como al artículo I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

5. La petición fue recibida el 17 de junio de 1996 y registrada bajo el No. 11.641. El 20 de junio de 1996 se trasladó la petición al Estado para que presentara sus observaciones las cuales fueron recibidas el 29 de noviembre de 1996.

6. Posteriormente, la Comisión recibió información de los peticionarios en las siguientes fechas: 18 de junio de 1997, 18 de mayo de 1998, 17 de agosto de 1998 y 25 de septiembre de 1998. Por su parte, recibió observaciones del Estado el 20 de diciembre de 1996, 1 de mayo de 1997, 22 de enero de 1998, 22 de julio de 1998 y 27 de octubre de 1998. La información adicional y las observaciones fueron debidamente trasladadas a las partes.

7. El 22 de octubre de 2008, la CIDH solicitó información actualizada sobre el asunto. La respuesta del Estado se recibió el 21 de noviembre de 2008. El 11 de agosto de 2010 la CIDH reiteró la solicitud de información a los peticionarios. El 6 de febrero de 2013 los peticionarios presentaron su

¹ De acuerdo a lo informado por el peticionario, los familiares son: Candelaria Nurys Vergara Carriazo; Carlos Julio Movilla Vergara; José Antonio Movilla Vergara y Jenny Movilla Vergara.

respuesta, la cual fue trasladada al Estado para su conocimiento. Finalmente el Estado envió información adicional el 6 de mayo de 2014 que fue enviada a los peticionarios para su conocimiento.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

8. Los peticionarios señalan que Pedro Julio Movilla Galarcio fue miembro de la junta directiva del sindicato del Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, miembro del Comité Obrero Popular en el departamento de Córdoba y militante del Partido Comunista de Colombia Marxista-Leninista. Indican que tras haber recibido diversas amenazas y hostigamientos por parte del Ejército, la policía nacional y la Dirección de Policía Judicial e Investigación (DIJIN), el señor Movilla se habría visto forzado a trasladarse con su familia primero a Medellín y luego a Bogotá. Al respecto, la esposa del señor Movilla habría declarado que su esposo y su familia estarían siendo seguidos por organismos de la seguridad del Estado y que habrían sido víctimas de amenazas y hostigamientos debido a la actividad que su esposo desarrollaba como líder sindical y activista de izquierda.

9. Los hechos de la presente petición habrían ocurrido el 13 de mayo de 1993, luego de que el señor Movilla dejara a su hija a las 8:00 am en la escuela John F. Kennedy ubicada en la Carrera 68 con Avenida primero de mayo en la ciudad de Bogotá. La presunta víctima se habría comprometido a buscar a su hija a las 11:00 am, desde ese momento se desconocería el paradero del señor Movilla. Alegan que ese día desde tempranas horas, padres de otros alumnos y profesores habrían notado la presencia de tres motos cuyos conductores estarían armados con ametralladoras.

10. Señalan por otra parte que ese mismo día en los alrededores del colegio, aproximadamente a las 9:00 am, habría ocurrido la presunta detención del señor Pedro Julián Pabón Díaz por parte de agentes de la policía nacional tras haber realizado disparos al aire en estado de embriaguez.

11. Aducen que este hecho simultáneo genera alrededor del presente caso una serie de vacíos fácticos que no habrían sido aclarados ni desvirtuados por el Estado en relación a la desaparición forzada del señor Movilla, ya que habría ocurrido una detención en el mismo lugar a la misma hora de personas con nombres similares y que portaban ropa del mismo color.

12. Por otro lado, señalan que se habría determinado que el señor Pabón Díaz trabajaría como informante de la DIJIN y que el arma que presuntamente portaba el día de su detención pertenecería a un funcionario de la policía. Los peticionarios indican que hasta la fecha el Estado no habría tomado declaración al señor Pabón Díaz con el fin de aclarar su presunta detención ocurrida el mismo día que la desaparición del señor Movilla, así como su supuesta pertenencia a la red de informantes de la DIJIN, y los motivos por los que portaría un arma que pertenecería a un miembro activo de la policía nacional.

13. Afirman que para la fecha de los hechos el señor Movilla habría sido objeto de seguimientos por parte del servicio de inteligencia militar, Brigada XIII del ejército nacional, quienes lo habrían identificado como miembro disidente del Ejército Popular de Liberación. En cuanto a este hecho consideran que existiría una falta de claridad en las investigaciones sobre los motivos por los que el ejército colombiano realizaba actividades de inteligencia en relación a la presunta víctima, ya que a pesar del reporte existente sobre presuntas actividades de inteligencia, únicamente se habría aportado al proceso penal un documento con información parcial y en clave militar.

14. Con respecto a las investigaciones penales adelantadas los peticionarios consideran que las diligencias practicadas habrían estado orientadas a establecer que Pedro Movilla era miembro del Ejército Popular de Liberación con el fin de señalarlo como guerrillero. Alegan además que habrían excedido el plazo razonable, al haber transcurrido más de veinte años desde la desaparición de la presunta víctima. Señalan que a pesar de que existirían elementos probatorios que conducirían a la responsabilidad de integrantes de la fuerza pública y de por lo menos un particular que habría participado con aquiescencia o complicidad de los agentes del Estado, las investigaciones aún se encontrarían en etapa de investigación previa o habrían sido

archivadas provisionalmente sin que se identificara a los responsables. Por ello, en cuanto al cumplimiento con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos alegan que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2 c).

15. En cuanto a los procesos iniciados a nivel interno, el 19 de mayo de 1993 los peticionarios habrían interpuesto habeas corpus ante el Juez 54 Penal de Circuito de Bogotá. El 5 de junio de 1996 se habría suspendido provisionalmente la investigación por no encontrar pruebas para determinar a los responsables. El 24 de octubre del mismo año se habría revocado dicha resolución con el fin de continuar con las diligencias para determinar a los responsables. Para la fecha el proceso penal se encontraría en etapa de investigación previa.

16. Adicionalmente señalan que el Código de Procedimiento Penal vigente para el momento disponía que mientras el caso estuviese en periodo preliminar no se admitiría demanda de parte civil. Una vez dicha disposición fue modificada, los peticionarios indican haber interpuesto demanda de parte civil que habría sido declarada inadmisibile el 21 de enero de 2003. Finalmente, alegan que en febrero de 2011 la habrían presentado nuevamente, admitiéndose el 26 de mayo de 2011.

17. Por otro lado, se habría iniciado un proceso disciplinario en atención a la queja interpuesta por la esposa de la presunta víctima ante la Procuraduría General de la Nación, que se encontraría en etapa de indagación preliminar. El 17 de febrero de 1998 se habría ordenado el archivo de las diligencias disciplinarias, auto que habría sido apelado por los peticionarios y revocado por el Procurador General de la Nación el 8 de julio de 1998. Sin embargo, el 23 de enero de 2001 la Procuraduría habría resuelto archivar de manera provisional la investigación.

18. Los peticionarios señalan haber interpuesto acción de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, y que fue admitida el 19 de mayo de 1995. El Tribunal se habría pronunciado el 30 de octubre de 2001 desestimando las pretensiones señalando que no se habría probado la responsabilidad del Estado. Indican que dicha decisión fue apelada y posteriormente confirmada por el Consejo de Estado el 23 de junio de 2011.

B. Posición del Estado

19. En cuanto a los hechos el Estado considera que habría una confusión por parte de los peticionarios de dos incidentes distintos que habrían tenido lugar en horas de la mañana del 13 de mayo de 1993; por un lado la desaparición del señor Pedro Julio Movilla Galarcio y por otro, aquellos relacionados a la detención de Pedro Julián Pabón Díaz.

20. Al respecto señala que el 13 de mayo de 1993, aproximadamente a las 8:00 am el señor Movilla llevó a su hija al colegio John F. Kennedy, comprometiéndose a recogerla a las 11:00 am y desde ese entonces se encontraría desaparecido. De otra forma contemporánea en inmediaciones del colegio alrededor de las 9:00 am miembros de la policía nacional habrían detenido al señor Pabón Díaz quien se encontraría en estado de embriaguez haciendo disparos al aire. El señor Pabón Díaz habría sido retenido y se le habría decomisado el arma, una vez cumplidos los requisitos del decomiso se le habría dejado en libertad.

21. El Estado sostiene que la presente petición debe ser declarada inadmisibile por no cumplir con el requisito de previo agotamiento de los recursos internos consagrado en el artículo 46.1 a) de la Convención. Asimismo, estima que serían inaplicables las excepciones al agotamiento de los recursos internos contenidas en el artículo 46.2 b) y c).

22. Al respecto señala que a nivel interno existe un proceso penal que se encontraría en etapa de trámite, por lo que los peticionarios no habrían agotado la acción penal. Indica que la investigación penal radicada bajo el No. 096 habría sido conocida por diferentes autoridades tanto jurisdiccionales como investigativas que habrían realizado múltiples esfuerzos para esclarecer los hechos, pero que dicha labor habría sido imposible hasta el momento.

23. Sostiene que las investigaciones se habrían conducido de forma diligente y en un plazo razonable dado a la complejidad del caso. Señala que las circunstancias en que se dio la desaparición del señor Movilla habrían dificultado en alto grado la actividad investigativa ya que surgieron diversas hipótesis sobre su desaparición que habrían requerido diferentes líneas lógicas de investigación. Indica además que se debe considerar que los avances en los procesos penales deben ser analizados en el contexto de la situación colombiana cuya complejidad hace dispendiosa la administración de justicia.

24. En cuanto a la actividad de las autoridades judiciales señala que tanto en el proceso penal como en el disciplinario se habría desarrollado una intensa actividad investigativa, y que las autoridades habrían ordenado la práctica de pruebas encaminadas a establecer si efectivamente el señor Movilla habría sido objeto de actividades de inteligencia militar y si habría sido sujeto de seguimiento por parte de miembros de la fuerza pública. Sostiene que a pesar de la gran labor investigativa que se habría desplegado, no se habrían conseguido pruebas conducentes que permitiesen establecer el móvil y el autor de la desaparición del señor Movilla.

25. Adicionalmente aduce que la desaparición del señor Movilla no caracterizaría una violación a la Convención. Señala que este hecho no le sería imputable al Estado ya que hasta el momento no existiría prueba que vincule a miembros de la autoridad pública del Estado colombiano con la desaparición del señor Movilla. Asimismo, destaca que no existiría nexo alguno entre la desaparición de la presunta víctima y la detención del señor Pabón Díaz. Señala además, que contrario a lo que establecen los peticionarios, se le habría tomado declaración jurada al señor Pabón Díaz en diligencia practicada el 18 de marzo de 2013.

IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia

26. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. Las presuntas víctimas son personas naturales respecto de quienes el Estado se comprometió a garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Colombia es un Estado parte de la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973 y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas desde el 4 de abril de 2005, fechas en que depositó sus instrumentos de ratificación, respectivamente. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

27. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. La Comisión observa que la Convención sobre Desaparición Forzada entró en vigencia para Colombia el 4 de abril de 2005. Por lo tanto, la CIDH tiene competencia *ratione temporis* respecto de la obligación contemplada en el artículo I de dicha Convención respecto de los hechos posteriores a esta fecha en lo que se refiere a la presunta continuidad y falta de esclarecimiento del delito de desaparición forzada².

28. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Colombia, Estado Parte en dicho tratado. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana y las disposiciones aplicables de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

² Ver, CIDH, Informe No. 65/09, Petición 616-06, Admisibilidad, Juan Carlos Flores Bedregal, Bolivia, 4 de agosto de 2009, párr. 45; e Informe No. 72/07, Petición 319-01, Admisibilidad, Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes, Colombia, 15 de octubre de 2007, párr. 44.

B. Requisitos de Admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

29. El artículo 46.1 a) de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Por su parte, el artículo 46.2 de la Convención especifica que este requisito no se aplica cuando a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

30. El Estado alega que no se satisface el requisito del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, dado que existen procesos pendientes en el fuero penal ordinario; y que, por la complejidad del asunto y la actuación desplegada por las autoridades internas, no resultarían aplicables las excepciones contenidas en el artículo 46.2 de la Convención. Por su parte, los peticionarios alegan que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2 c) de la Convención en vista de que han transcurrido más de veinte años desde que ocurrieron los hechos y del inicio de la investigación penal sin que se haya establecido las responsabilidades penales correspondientes.

31. En vista de los alegatos de las partes, corresponde en primer término, aclarar cuáles son los recursos internos que deben ser agotados, a la luz de la jurisprudencia del sistema interamericano. La Comisión observa que el objeto de la presente petición se refiere a los hechos relacionados con la presunta desaparición forzada de Pedro Julio Movilla Galarcio y a los aspectos relacionados con las investigaciones de las circunstancias en que tuvieron lugar dichos hechos. Los precedentes establecidos por la Comisión señalan que toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal³ y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario.

32. La Comisión ha señalado que como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa⁴. La Comisión observa que la información aportada por ambas partes indica que la investigación destinada al esclarecimiento de los hechos continúa abierta, sin que se haya establecido la responsabilidad en la autoría material e intelectual por los hechos de la presente petición. Por lo tanto, dadas las características de la petición y el lapso transcurrido desde los hechos materia del reclamo, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2 c) de la Convención respecto del retardo injustificado en el desarrollo de los procesos judiciales internos, por lo que el requisito previsto en materia de agotamiento de recursos internos no resulta exigible.

33. La invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis á vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera

³ CIDH, Informe No. 52/97, Caso 11.218, Fondo, Arges Sequeira Mangas, Nicaragua, Informe Anual de la CIDH 1997, párrs. 96 y 97. Ver también Informe No. 55/97, Caso 11.137, Fondo, Abella y otros, Argentina, párr. 392.

⁴ CIDH, Informe No. 151/11, Petición 1077-06, Admisibilidad, Luis Giován Laverde Moreno y Otros, Colombia, 2 de noviembre de 2011, párr. 28.

previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que impidieron el agotamiento de los recursos internos serán analizados en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención Americana.

2. Plazo de presentación de la petición

34. Conforme a lo establecido en el artículo 46.1 b) de la Convención Americana para que una petición sea admitida por la Comisión se requiere que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva. El artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

35. En el reclamo bajo estudio, la Comisión ha concluido que resulta procedente la aplicación de la excepción del requisito de agotamiento de los recursos internos, por lo que corresponde a la CIDH analizar si la petición fue presentada en un plazo razonable de acuerdo con las circunstancias específicas. En el presente asunto, la petición fue recibida el 17 de junio de 1996 y los hechos materia del reclamo iniciaron el 13 de mayo de 1993 y sus efectos en términos de la alegada falta de resultados de la administración de justicia se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de la presente petición, así como el hecho de que los procesos penales se encuentran pendientes, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

36. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1 c) y 47 d) de la Convención.

4. Caracterización de los hechos alegados

37. A los fines de admisibilidad, corresponde a la Comisión decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47 b) de la Convención Americana, si la petición es “manifiestamente infundada” o si es “evidente su total improcedencia”, según el inciso c) del mismo artículo. En esta etapa procesal corresponde a la Comisión realizar una evaluación *prima facie*, no con el objeto de establecer presuntas violaciones a la Convención Americana, sino para examinar si la petición denuncia hechos que potencialmente podrían configurar violaciones a derechos garantizados en dicho instrumento. Este examen no implica prejuzgamiento ni anticipo de la opinión de méritos del asunto⁵.

38. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen a los peticionarios identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. En cambio, corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría concluirse que habría sido violada si los hechos alegados son probados mediante evidencia suficiente y argumentos legales.

⁵ Ver, CIDH, Informe No. 21/04, Petición 12.190, Admisibilidad, José Luis Tapia González y otros, Chile, 24 de febrero de 2004, párr. 33.

39. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que los alegatos de los peticionarios sobre el alcance de la presunta responsabilidad estatal respecto de los hechos materia del reclamo podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos contenidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Pedro Julio Movilla Galarcio. Por otro lado, la CIDH considera que los alegatos de los peticionarios respecto de las presuntas violaciones a la integridad personal y a las garantías judiciales y a la protección judicial, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de la presunta víctima. Asimismo, dada la naturaleza de las alegadas violaciones descritas en esta petición –lo que incluye la alegada desaparición forzada y su falta de esclarecimiento judicial– la Comisión considera que corresponde analizar en la etapa de fondo la posible responsabilidad del Estado por la presunta violación al artículo I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

40. Finalmente, la CIDH considera que los alegatos referentes a la posible relación entre la alegada desaparición de la presunta víctima y las actividades que ésta realizaba como activista sindical, así como la falta de esclarecimiento judicial sobre estos hechos, de ser probada, podría constituir una violación al artículo 16 de la Convención Americana.

V. CONCLUSIONES

41. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por los peticionarios sobre la presunta violación de los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 16 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana, y el artículo I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

42. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE

1. Declarar admisible la presente petición con relación a los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 16 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana; y al artículo I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
2. Notificar esta decisión al Estado colombiano y a los peticionarios.
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 21 días del mes de julio de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Emilio Álvarez Icaza L., en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Emilio Álvarez Icaza L.
Secretario Ejecutivo